



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2013-ANA-DGCRH

Lima,

21 ENE. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Trámite N° 39834-2011, presentado por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501, con domicilio en Av. Carlos Villarán N° 79, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de la Bocamina Germana Nv. 585 del Proyecto de Explotación Mina Esperanza 2001; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

Que, de acuerdo al artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando, las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP, entre otros;

Que, mediante escrito del visto, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de la Bocamina Germana Nv. 585 del Proyecto de Explotación Mina Esperanza 2001, ubicada en la localidad de Carhuapata, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, por un volumen anual de 693 792 m³, equivalente a 22,0 l/s de régimen continuo, que serán descargadas a la quebrada Llullucha;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante Informe N° 3563-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 3271-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 385-2006-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Esperanza 2001, presentado por la recurrente;

Que, el Informe Técnico N° 131-2012-ANA-DGCRH/LCC señala que de la evaluación realizada se desprende lo siguiente:

- a) La presente solicitud considera como cuerpo receptor a la quebrada Llullucha, clasificada transitoriamente como Categoría 3: "Riego de vegetales y bebidas de animales – Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto", de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, cuyo caudal mínimo es de 0,0079 m³/s.
- b) La recurrente presentó la caracterización de la calidad de las aguas residuales, donde se verifica que los valores de sus parámetros cumplen para el límite, en cualquier momento, con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- c) **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** no cuenta ni tiene proyectado implementar un sistema de tratamiento para sus aguas residuales procedentes de la Bocamina Germana Nv. 585 del Proyecto de Explotación Mina Esperanza 2001, materia de la presente evaluación técnica, tal como lo indican en su expediente y levantamiento de observaciones, no cumpliéndose con las condiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento para el otorgamiento de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- d) La recurrente en el levantamiento de observaciones presentado indica que en caso se detecte, durante los controles diarios y mensuales que se realizarán tanto al efluente como al cuerpo receptor, un alza en alguno de los parámetros físicos o químicos del agua, y que estén por encima de los Límites Máximos Permisibles,



tienen proyectado la derivación de estas aguas hacia el Nv. 520 Nancy Luz. De tal afirmación se puede presumir, que sí se puede correr el riesgo de afectar al cuerpo receptor (quebrada Llullucha) en un determinado momento.

- e) En tal sentido, no se está cumpliendo la condición establecida en el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 133° y 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda vez que la administrada no cuenta ni tiene proyectado realizar un sistema de tratamiento para sus aguas residuales procedentes de la Bocamina Germana Nv. 585 del Proyecto de Explotación Mina Esperanza 2001.

Que, por las razones expuestas, se encuentra acreditado que la presente solicitud no cumple con las condiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y Procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, presentada por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** procedentes de la Bocamina Germana Nv. 585 del Proyecto de Explotación Mina Esperanza 2001, ubicada en la localidad de Carhuapata, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, por un volumen anual de 693 792 m³, a la quebrada Llullucha, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Notificar con la presente resolución a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

ARTÍCULO 3°. Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Administración Local de Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua